



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS HIDALGO PANDARES**
Exp. Número 2025-0125

El Tribunal Superior Tercero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, remitió mediante Oficio número 10.285 de fecha 22 de julio de 2024, recibido en esta Sala Político-Administrativa el 11 de marzo de 2025, el expediente signado con el alfanumérico AP41-U-2023-000148 (de su nomenclatura), en virtud de la apelación ejercida el 2 de mayo de 2024, por la abogada Isabel Carolina Rada León, inscrita en el INPREABOGADO bajo el número 178.196, en su carácter de apoderada judicial del grupo de empresas conformados por las sociedades mercantiles “***JURIS EVENTUM, C.A., EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A. y BASE 1936, C.A.***”, la primera inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del hoy Distrito Capital y estado Bolivariano de Miranda, bajo el número 26, tomo 83-A en fecha 29 de marzo de 1988; la segunda inscrita en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del hoy Distrito Capital y estado Bolivariano de Miranda en fecha 13 de diciembre de 2016, bajo el número 13, tomo 269-A; y la última de las mencionadas, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del hoy Distrito Capital y estado Bolivariano de Miranda en fecha 17 de octubre de 2016, bajo el número 79, tomo 173-A; **contra la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva número 15/2024**, dictada por el Juzgado remitente el 24 de abril de 2024, que declaró inadmisile el recurso contencioso tributario interpuesto el 30 de noviembre de 2023, por los abogados Joaquín Eduardo Dongoroz Porras, Isabel Carolina Rada León y José Zambrano Reina, inscritos en el INPREABOGADO bajo los números 117.237, 178.196 y 178.132, respectivamente, actuando el primero en su carácter de “*Director Ejecutivo*” y los otros dos en su carácter de apoderados judiciales del grupo de empresas ya mencionadas, representación que se evidencia según instrumentos poderes cursantes en autos a los folios 37 al 44 del expediente judicial.

Dicho medio de impugnación judicial fue incoado contra las “*opiniones*” identificadas con las letras y números PRE-CJ/233-2023, PRE-CJ/234-2023 y PRE-CJ/236-2023, todas de fecha 9 de octubre de 2023, y

notificadas el 11 de octubre de 2023, dictadas por la Presidenta (E) del **FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT)** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología, mediante la cual se dio respuesta a las solicitudes presentadas por las empresas recurrentes el 2 de octubre de 2023.

Por auto del 22 de julio de 2024, el Juzgado de mérito oyó en ambos efectos la apelación de las empresas recurrentes y ordenó remitir el expediente a esta Alzada, mediante el precitado Oficio.

El 4 de abril de 2025, se dio cuenta en Sala y, en la misma oportunidad, el Magistrado Juan Carlos Hidalgo Pandares fue designado Ponente. Igualmente, se fijó un lapso de diez (10) días de despacho para la presentación de los informes, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del párrafo único del artículo 294 del Código Orgánico Tributario.

Por auto de fecha 7 de mayo de 2025, se dejó constancia que la causa entró en estado de sentencia, a tenor de lo contemplado en el primer aparte del párrafo único del artículo 294 del Código Orgánico Tributario.

Realizado el estudio de las actas que conforman el expediente, pasa este Alto Tribunal a decidir con fundamento en los artículos 26, 253 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

I ANTECEDENTES

Se desprende de autos lo siguiente:

El 2 de octubre de 2023, las empresas recurrentes Juris Eventum, C.A., Ediciones Jurisprudencia del Trabajo, C.A. y Base 1936, C.A., consultaron al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), en el sentido de requerir la opinión de la mencionada Administración Tributaria Parafiscal, acerca de una serie de consideraciones respecto a la Ley Orgánica de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.693 Extraordinario, de fecha 1º de abril de 2022, aspectos que se señalan a continuación:

i) Indicaron “(...) que las fuentes de ingresos extraordinarias no pueden ni deben ser incluidas dentro del hecho imponible del aporte LOCTI, por no responder a la actividad económica (...)”; (Sic).

ii) Denunciaron “(...) la antinomia respecto a la periodicidad del aporte, pues el artículo 30 establece que son aportantes quienes hayan ‘obtenido ingresos brutos anuales’, y en el artículo 31 se establece que los ingresos brutos corresponden al ‘ejercicio económico mensual’ inmediatamente anterior (...)”;

iii) Sostuvieron que “(...) los ingresos brutos para el cálculo del aporte, deben ser los efectivamente percibidos, y cada período mensual es autónomo, aislado uno del otro y genera sus propias consecuencias, por lo que debe gravarse la verdadera capacidad contributiva (...)”; y

iv) Concluyeron señalando que, cada una de las empresas recurrentes “(...) declarará y pagará mensualmente el aporte LOCTI una vez la normativa de rango sublegal correspondiente sea dictada por el Ejecutivo Nacional (...) que modifique los términos en los cuales el contribuyente debe autoliquidar el aporte LOCTI y permita al contribuyente la certeza y la seguridad jurídica de que está obrando conforme a derecho (...)”. (Sic).

En fecha 11 de octubre de 2023, la Administración Tributaria notificó a las sociedades mercantiles “*Juris Eventum, C.A., Ediciones Jurisprudencia del Trabajo, C.A. y Base 1936, C.A.*”, las “*opiniones*” identificadas con las letras y números PRE-CJ/233-2023, PRE-CJ/234-2023 y PRE-CJ/236-2023, todas del 9 de octubre de 2023, suscritas por la Presidenta (E) del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología, señalando lo siguiente:

“(...)

Opinión:

(...)

La Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6693 Extraordinaria de fecha de 1° de abril de 2022. no establece que los ingresos brutos deben ser aquellos ‘percibidos’ todo lo contrario establece en la definición de ingresos brutos prevista en el artículo 31 Primer Parágrafo, que son aquellos ‘devengados’ es decir aún cuando no se encuentren en flujo de caja forman parte del cálculo del aporte, asimismo, establece que todo es ingreso bruto excepto aquellas que deban restituirse en su totalidad, por lo que los ingresos por intereses bancarios dividendos o colocación de bonos, deben formar parte del cálculo del aporte, y evidentemente si el legislador lo dispuso de esa manera es porque consideró que la empresa sino desarrollara la actividad económica jamás hubiese contado con dichos ingresos.

No hay manera que esta Administración Tributaria, modifique la base del cálculo del aporte de ingresos brutos ‘devengados’ por ingresos brutos ‘percibidos’ o excluya de la base de cálculo del aporte ingresos por intereses bancarios, dividendos o bonos, sin que ello implique una escandalosa violación al principio de legalidad y genere al responsable las distintas sanciones anunciadas en el artículo 25 Constitucional.

En cuanto a la denuncia de antinomia de la Ley en la periodicidad del aporte pues en el artículo 30, establece que son aportantes quienes hayan ‘obtenido ingresos brutos anuales’ y en el artículo 31, establece que los ‘ingresos brutos corresponden al ejercicio económico mensual inmediatamente anterior’, consideramos nuevamente apearnos al Principio de Legalidad Constitucional en el sentido de que el legislador estableció sin

inequívoco alguno quiénes son aportantes, allí la definición es que son aquellas personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional y hayan obtenido ingresos brutos anuales superiores a ciento cincuenta mil (150.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor establecido por el Banco Central de Venezuela en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

*Así la definición de aportante está en el artículo 30, no en el artículo 31, la definición de aportante aplica a quien obtenga **INGRESOS BRUTOS ANUALES Superiores a ciento cincuenta mil (150.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor establecido por el Banco Central de Venezuela EN EL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR,** no hay otra.*

*El artículo 31 establece que el **APORTE ES MENSUAL** la intención del legislador fue establecer la periodicidad del mismo, después agregó que el aporte mensual corresponderá a un porcentaje de los ingresos brutos del ejercicio económico mensual inmediatamente interior.*

(...)

A título informativo no definitivo, indicamos que esta Administración Tributaria, promueve una propuesta de Providencia Administrativa que fije un debido proceso y una metodología para que los aportantes cumplan inequívocamente la declaración mensual establecida en la nueva Ley, y sobre la cual nuestro Sistema SICADI ajustará sus actualizaciones.

La moneda extranjera de mayor valor, será el Euro, toda vez que de las dos monedas extranjeras de mayor volumen que utiliza o permite el BCV en mercado cambiario, es la de mejor cotización o de mayor valor.

*La metodología para la declaración mensual debe estar precedida de una estimación de ingresos brutos **anuales** que proyectan obtener, y el promedio mensual de la alícuota correspondiente de la estimación se liquidará, autoliquidará, pagará y declarará dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de cada mes, ello, a nuestro juicio sería el ejercicio fiscal mensual inmediato anterior, el cual deviene de los ingresos brutos anuales.*

De manera que (...) dado el supuesto antes planteado, deberán proyectar una estimación de ingresos anuales para el ejercicio fiscal irregular 01/06/2022 al 31/05/2023 y sobre dichos ingresos aplicará la alícuota del cero coma cinco por ciento (0,5%) que le corresponde por desarrollar una de las actividades económicas previstas en el artículo 31 numeral 4 de la Ley en comento, y así obtendrá un monto que distribuirá en partes iguales durante los siguientes doce (12) meses y que representará el ejercicio económico mensual inmediatamente anterior.

(...)

Se tiene previsto que las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, no incurrirán en multas e intereses moratorios, por aportes no declarados antes de la

publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del instrumento que fije la metodología, todo en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en sede administrativa.

Queda pues, en los términos expuestos la presente opinión sobre la cual no procederá recurso alguno (...). (Sic). (Mayúsculas y resaltados propios de la cita).

Por disconformidad con las mencionadas “*opiniones*”, en fecha 30 de noviembre de 2023, los apoderados judiciales del grupo de empresas conformados por “*Juris Eventum, C.A., Ediciones Jurisprudencia del Trabajo, C.A. y Base 1936, C.A.*”, interpusieron ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, recurso contencioso tributario; argumentando las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

1) Solicitaron la nulidad de las consultas con base a lo establecido en los artículos 25 del Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 270 numerales 1 y 3 del Código Orgánico Tributario por “*(...) la pretendida aplicación al caso de un criterio de la Administración Tributaria que escapa del hecho imponible de la LOCTI, vulnerando por falta de aplicación de los artículos 23, 25 y 26 de la LOCTI y el principio de simetría del tributo, quebrantando en consecuencia el principio de legalidad tributaria (...)*”.

2) Sostuvieron la “*(...) Nulidad Absoluta por error en la interpretación de los artículos 30 y 31 de la LOCTI 2022 en relación al aspecto temporal del hecho imponible del aporte (...)*”.

3) Denunciaron la “*(...) Nulidad Absoluta de las consultas por establecer un procedimiento Ad Hoc para la declaración y pago mensual del Aporte LOCTI, en quebrantamiento del principio de legalidad tributaria (...)*”.

II DE LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior Tercero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al que correspondió el conocimiento de la causa previa distribución, dictó el 24 de abril de 2024, sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva número 15/2024, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto, por el grupo de empresas conformados por “*Juris Eventum, C.A., Ediciones Jurisprudencia del Trabajo, C.A. y Base 1936, C.A.*”, fundamentándose en lo siguiente:

“*(...)*

MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE DECISIÓN

En referencia a la situación jurídica bajo análisis, es importante destacar que la jurisprudencia emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha sido insistente en afirmar que las causales de inadmisibilidad constituyen normas de eminente orden público; siendo ello así, el Juzgador cuenta con un amplio poder de apreciación, incluso para examinar elementos que no hayan sido observados por las partes, o bien que aun siendo, hayan podido escapar del análisis previamente realizado por el propio tribunal.

Este Tribunal pasa hacer aplicación de lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario en su artículo 286, el cual dispone siguiente:

(...)

En los casos señalados en el Código Orgánico Tributario, encontramos el supuesto contenido en el artículo 265, el cual

(...)

*En tal sentido, y en virtud de que siendo la oportunidad procesal para **ADMITIR** el presente asunto, resulta conveniente aclarar que de una revisión de las actas procesales que conforman el presente expediente se determinó que no existen Actos Administrativos en el presente asunto, sino que las mismas son **OPINIONES** realizadas por la Presidenta (E) del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), identificadas con las siglas PRE-CJ/236-2023, PRE-CJ/233-2023 y PRE-CJ/234-2023 todas de fecha 09 de octubre de 2023, y recibidas en su conjunto el 11 de octubre de 2023, en atención al escrito recibido, en fecha 02 de octubre de 2023, mediante la cual realizan una serie de consideraciones respecto a la nueva Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación 2022.*

Del análisis de la disposición supra transcrita se desprende que el objeto del Recurso Contencioso Tributario lo constituye el acto administrativo de efectos particulares y de contenido tributario, que determina tributos, aplica sanciones, afecta o lesiona en cualquier forma, los derechos de los administrados, contribuyentes o no, o se pronuncia desfavorablemente con respecto a solicitudes de restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses, sanciones y recargos, siempre que no estén prescritos.

De manera que, pese a la universalidad del control contencioso tributario respecto a los actos y actividades realizados por la Administración Tributaria, expresamente reconocido en la ley rectora del procedimiento impositivo y del contencioso tributario y, en virtud del cual se amplía el objeto del control judicial, el Recurso Contencioso Tributario sólo procede contra los actos definitivos que comprueben el acaecimiento del hecho generador del tributo y cuantifiquen la deuda tributaria, impongan las sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios, afecten en cualquier forma los derechos de los administrados, o nieguen o limiten el derecho al reintegro o repetición de pago del tributo, intereses, sanciones y otros recargos.

De tal manera que, este Juzgador ha constatado fehacientemente que existe la no recurribilidad del acto impugnado, por aplicación del artículo 265, ejusdem, pues el mismo se intenta contra opiniones emitidas por el Fondo Nacional de Ciencia,

Tecnología e Innovación (FONACIT), y éstos no son actos recurribles por cuanto no contienen una decisión definitiva, ni aplican sanciones y no afectan los derechos de la recurrente.

*En el caso examinado del ‘recurso contencioso tributario’ interpuesto por los ciudadanos JOAQUIN EDUARDO DONGOROZ PORRAS, ISABEL CAROLINA RADA LEÓN y JOSÉ ZAMBRANO REINA, actuando el primero en su carácter de DIRECTOR EJECUTIVO y los otros dos en carácter de apoderados judiciales del grupo de empresas conformados por ‘JURIS EVENTUM, C.A., EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A. y BASE 1936, C.A’, se observa que la opinión impugnada no es un acto recurrible, motivo por el cual se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del párrafo segundo de artículo 286 del Código Orgánico Tributario, en concordancia con el artículo 265, inicialmente transcritos; por lo que resulta imperativo para este Juzgador, declara la **INADMISIBILIDAD** del ‘recurso contencioso tributario’ antes mencionado. Así se declara.*

DECISIÓN

*En virtud de lo expuesto, este Tribunal Superior Tercero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **INADMISIBLE** el ‘recurso contencioso Tributario’ interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2023, por los ciudadanos JOAQUIN EDUARDO DONGOROZ PORRAS, ISABEL CAROLINA RADA LEÓN y JOSÉ ZAMBRANO REINA, actuando el primero en su carácter de DIRECTOR EJECUTIVO y los otros dos en carácter de apoderados judiciales del grupo de empresas conformados por ‘**JURIS EVENTUM, C.A., EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A. y BASE 1936, C.A**’, en contra de las comunicaciones identificadas con las siglas PRE-CJ/236-2023, PRE-CJ/233-2023 y PRE-CJ/234-2023 (folios del 45 al 53), todas de fecha 09 de octubre de 2023, y recibidas en su conjunto el 11 de octubre de 2023, , en atención al escrito recibido, en fecha 02 de octubre de 2023, mediante la cual realizan una serie de consideraciones respecto a la nueva Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación 2022 (...)). (Sic). (Mayúsculas y negritas propias del original).*

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Alzada pronunciarse acerca de la apelación ejercida por la representación del grupo de empresas conformados por “*Juris Eventum, C.A., Ediciones Jurisprudencia del Trabajo, C.A. y Base 1936, C.A.*”, contra la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva número 15/2024, dictada por el Tribunal Superior Tercero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto.

Preliminarmente, esta Alzada advierte que por auto del 4 de abril de 2025, la Secretaría de esta Sala

fijó un lapso de diez (10) días de despacho, para la presentación de los informes, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del párrafo único del artículo 294 del Código Orgánico Tributario de 2020, el cual es del tenor que sigue:

“Artículo 294. *Al quinto día de despacho siguiente a que conste en autos la última de las notificaciones de ley, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del recurso. Dentro de este mismo plazo, la representación fiscal podrá formular oposición a la admisión del recurso interpuesto. En este último caso, se abrirá una articulación probatoria que no podrá exceder de cuatro (4) días de despacho, dentro de los cuales las partes promoverán y evacuarán las pruebas que consideren conducentes para sostener sus alegatos. El Tribunal se pronunciará dentro de los tres (3) días de despacho siguientes al vencimiento de dicho lapso.*

Parágrafo Único. *La admisión del recurso será apelable dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes, siempre que la Administración Tributaria hubiere formulado oposición, y será oída en el solo efecto devolutivo. Si el tribunal resuelve inadmitir el recurso se oirá apelación en ambos efectos, la cual deberá ser decidida por la alzada en el término de treinta (30) días continuos.*

En ambos casos, las partes deberán presentar sus informes dentro de los diez (10) días de despacho siguientes al recibo de los autos por la alzada”. (Destacado de la Sala).

De la parte final del párrafo único del artículo *supra* transcrito, se desprende el especialísimo procedimiento que corresponde aplicar cuando el objeto de la apelación sea el auto que se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso contencioso tributario. (*Vid.*, sentencia de esta Sala número 00674 del 26 de septiembre de 2024, caso: *Inversiones Todo Color Barinas, C.A.*).

Así, en el supuesto que el Tribunal de mérito acuerde la admisión del recurso, esta decisión podrá ser apelada dentro del lapso de cinco (5) días de despacho siguientes; no obstante, se establece como requisito insoslayable para que la Administración Tributaria pueda ejercer el recurso de apelación, que el órgano exactor se haya opuesto previamente. Así, la apelación a la admisión será oída en un solo efecto (devolutivo), por lo que la causa no se paralizará mientras se decide la incidencia en el Tribunal de Alzada. (*Vid.*, sentencia de esta Sala número 00383 del 6 de abril de 2016. caso: *Pepsicola de Venezuela S.A.*).

En contraste, la apelación se oirá en ambos efectos si se decide la inadmisibilidad del recurso, por tratarse de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, vale decir, que pone fin al proceso. (*Vid.*, sentencia de esta Sala número 00674 del 26 de septiembre de 2024, caso: *Inversiones Todo Color Barinas, C.A.*).

Advierte la Sala que en el supuesto que las partes y en especial el apelante no presente los informes a que se contrae la norma en estudio, la Alzada deberá decidir la apelación del auto que inadmita el recurso contencioso tributario con los elementos probatorios que cursen en autos. [*Vid.*, sentencias de esta Sala

número 00289 del 6 de abril de 2017 caso: *Distribuidora Algalope C.A.*, criterio reiterado, entre otros, en los fallos números 01193 y 00241 de fechas 2 de noviembre de 2017 y 29 de marzo de 2023, caso: *Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT)* respectivamente].

De allí que, al observarse que en el presente caso la sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso contencioso tributario incoado por el grupo de empresas conformados por Juris Eventum, C.A., Ediciones Jurisprudencia del Trabajo, C.A. y Base 1936, C.A., y que la representación judicial de las mencionadas recurrentes ejerció el recurso de apelación; sin embargo no presentó ante esta Alzada el escrito de informes a que hace referencia el artículo 294 del Código Orgánico Tributario de 2020, esta Sala ratifica su criterio contenido, entre otras, en la decisión número 00289 del 6 de abril de 2017, caso: *Distribuidora Algalope, C.A.*, según el cual, “(...) en el presente caso resulte improcedente (...) la declaratoria de desistimiento tácito de la apelación incoada por la contribuyente como consecuencia de ésta no haberla ‘fundamentado’ (...)”. **Así se dispone.**

Declarado lo anterior, observa esta Sala que en el presente caso la sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso contencioso tributario incoado por el grupo de empresas conformados por Juris Eventum, C.A., Ediciones Jurisprudencia del Trabajo, C.A. y Base 1936, C.A., al considerar que las “consultas” impugnadas no son recurribles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del párrafo segundo de artículo 286 del Código Orgánico Tributario de 2020, en concordancia con el artículo 265 *eiusdem*.

Así, esta Sala estima prudente, considerar lo dispuesto en los artículos 265, 272 y 286 del Código Orgánico Tributario de 2020, aplicable en razón del tiempo, los cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 265. No procederá recurso alguno contra las opiniones emitidas por la Administración Tributaria en la interpretación de normas tributarias”.

“Artículo 272: Los actos de la Administración Tributaria de efectos particulares, que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante la interposición del recurso jerárquico regulado en este capítulo (...). (Resaltado de la Sala).

“Artículo 286: El recurso contencioso tributario procederá:

1. Contra los mismos actos de efectos particulares que pueden ser objeto de impugnación mediante el Recurso Jerárquico, sin necesidad del previo ejercicio de dicho recurso (...). (Negrillas de este Alto Tribunal).

En cuanto al artículo 265 del Código Orgánico Tributario, antes transcrito, esta Sala observa que contra las “opiniones” que emita la Administración Tributaria, en principio, no procede recurso alguno; sin embargo, aunque se trate de una consulta evacuada por el órgano recaudador, se debe atender a su

recurribilidad, cuando sean actos que afecten los derechos e intereses del recurrente. (*Vid.*, sentencias números 00663 de fecha 6 de junio de 2017, caso: *Asociación Civil Unidad Educativa Colegio Jesús Obrero* y otros; y 00021 del 3 de marzo de 2021, caso: *Fundación Centro Codazzi*).

Así, a partir de lo previsto en los artículos 272 y 286 del Código Orgánico Tributario de 2020, puede esta Sala afirmar que el recurso jerárquico y/o el contencioso tributario, sólo procede contra los actos de la Administración Tributaria de efectos particulares que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten de cualquier forma los derechos de los administrados, de lo cual se entiende que dichas actos deben tener carácter de definitivos o que prejuzguen como tales. (*Vid.*, decisión de esta Sala número 00443 del 11 de agosto de 2022, caso: *Venezolana de Exportación Minera, C.A.*).

De manera que, independientemente de la universalidad del control contencioso tributario respecto de los actos y actividades realizadas por la Administración Tributaria, el recurso contencioso tributario sólo procede contra los actos definitivos que comprueben el acaecimiento del hecho generador del tributo y cuantifiquen la deuda tributaria; impongan sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios; afecten en cualquier forma los derechos de los administrados; nieguen o limiten el derecho al reintegro o repetición de pago del tributo, establezcan intereses, sanciones u otros recargos. (*Vid.*, sentencias de esta Alzada números 00403, 0515, 00018 y 00966, del 20 de marzo 2001, 9 de abril de 2014, 26 de enero de 2017 y 5 de diciembre de 2024, casos: *Consolidada de Ferrys, C.A.*; *Siderúrgica del Orinoco (SIDOR) C.A.*; *Víctor Elí Martínez Méndez y Osiris C.A. (Manufacturas Químicos Industriales)*).

Aplicando lo expuesto al caso de autos, esta Sala aprecia que las empresas recurrentes impugnaron, a través del recurso contencioso tributario, los actos administrativos identificados con las letras y números PRE-CJ/233-2023, PRE-CJ/234-2023 y PRE-CJ/236-2023, todos de fecha 9 de octubre de 2023, y notificados el 11 del mismo mes y año, dictadas por la Presidenta (E) del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología, emitidas en virtud de los escritos presentados en fecha 2 de octubre de 2023, transcritos parcialmente en líneas anteriores.

Así, de la lectura de las opiniones citadas, se aprecia con claridad, que el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) le indicó a las empresas recurrentes, “(...) *a título informativo no definitivo* [que se] *promueve una propuesta de Providencia Administrativa que fije un debido proceso y una metodología para que los aportantes cumplan inequívocamente la declaración mensual establecida en la nueva Ley, y sobre la cual [el] Sistema SICADI ajustará sus actualizaciones (...)*”. (Corchetes de esta Sala).

Concluyendo la Administración Tributaria, con la indicación expresa de que “(...) *Se tiene previsto que las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, no incurrirán en multas e intereses moratorios,*

por aportes no declarados antes de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del instrumento que fije la metodología, todo en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en sede administrativa (...)”.

En este contexto, surge necesario indicar que esta Alzada ha establecido que la impugnación de los criterios expuestos por la Administración Tributaria a través de opiniones o consultas, se encuentra condicionada por la norma rectora, al hecho de que constituyan actos o decisiones que tengan incidencia en la esfera jurídica subjetiva del consultante. (*Vid.*, fallo de esta Sala número 00034 del 10 de enero de 2008, caso: *Línea Aérea de Servicio Ejecutivo Regional, C.A. (LASER)*).

De lo expuesto, surge evidente que el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), actuando como órgano consultivo, en el marco de las regulaciones establecidas al efecto en el artículo 265 del Código Orgánico Tributario de 2020, emitió su opinión, motivándose en una “*propuesta*” de Providencia Administrativa que se está promoviendo, a los fines de establecer la forma o método para que los aportantes cumplan con el aporte mensual previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación de 2022, señalando que el referido instrumento que fije dicha metodología “*será*” publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; opiniones estas, que a juicio de esta Sala, carecen de fuerza ejecutoria, no son vinculantes para quienes las solicitan, y por ende, resultan incapaces de producir efecto jurídico alguno sobre las empresas recurrentes, ya que se trata de consideraciones que pudieran suceder a futuro, basadas en un instrumento normativo inexistente para la fecha en que se emitió la “*opinión*”. [*Vid.*, Sentencia número 00241 de fecha 29 de marzo de 2023, caso: *Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT)*]. **Así se establece.**

Siendo así, esta Alzada constata que en el caso *sub júdice*, que los actos administrativos impugnados, identificados con las letras y números PRE-CJ/233-2023, PRE-CJ/234-2023 y PRE-CJ/236-2023, todos de fecha 9 de octubre de 2023, y notificados el 11 del mismo mes y año, dictadas por la Presidenta (E) del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), por sí solos no inciden en la esfera jurídica de las sociedades de comercio recurrentes. **Así se declara.**

Por consiguiente, le corresponde a esta Alzada declarar **inadmisible** el recurso contencioso tributario interpuesto por la representación judicial del grupo de empresas conformados por las sociedades mercantiles “*Juris Eventum, C.A., Ediciones Jurisprudencia del Trabajo, C.A. y Base 1936, C.A.*”, contra los actos administrativos identificados con las letras y números PRE-CJ/233-2023, PRE-CJ/234-2023 y PRE-CJ/236-2023, todos de fecha 9 de octubre de 2023, y notificados el 11 del mismo mes y año, dictadas por la Presidenta (E) del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), los cuales quedan **firmes. Así se establece.**

En consecuencia, se **confirma** la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva número 15/2024, dictada por el Tribunal Superior Tercero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 24 de abril de 2024, que declaró inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto, por el grupo de empresas conformados por “*Juris Eventum, C.A., Ediciones Jurisprudencia del Trabajo, C.A. y Base 1936, C.A.*” **Así se declara.**

Asimismo, se condena en costas procesales al prenombrado grupo de empresas recurrentes, tomando como base el cinco por ciento (5%) de la cuantía mínima de quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, requerida para que sea admitido el recurso de apelación intentado por las personas jurídicas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 305 del Código Orgánico Tributario de 2020, vigente *ratione temporis*, en virtud de que la causa analizada no presenta una cuantía determinada. (*Vid.*, fallos de esta Sala números 00378 y 01096, del 10 de mayo de 2023 y 5 de diciembre de 2023, casos: *Aldo Daniele Díaz y Betelgeuse Marítima-Betelmar, C.A.*, respectivamente). **Así se determina.**

Finalmente, resulta menester para esta Máxima Instancia precisar que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en aras de garantizar la consecución de los postulados consagrados en los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoció la preponderancia de la ciencia, la tecnología, y los servicios de información como elementos de interés público, destacando el deber del Poder Público -y concretamente de los órganos jurisdiccionales- de valerse de los avances tecnológicos para su optimización, procediendo en consecuencia a dictar la Resolución Nro. 2021-0011 de fecha 9 de junio de 2021, contentiva de las normas generales que regularán la suscripción y publicación de decisiones con firma digital, práctica de citaciones y notificaciones electrónicas y la emisión de copias simples o certificadas por vía electrónica relacionadas con los procesos seguidos ante esta Sala Político-Administrativa.

Ello así y, visto que los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 3 de la Resolución *in comento*, consagran la posibilidad de practicar las citaciones y notificaciones por correo electrónico o cualquier otro medio que utilice tecnologías de la información y la comunicación, este Máximo Tribunal con miras a procurar la mejora continua del servicio de administración de justicia, **ordena** efectuar un análisis de las actas que conforman el expediente de la causa, a los efectos de determinar si las partes cuentan o no con los medios telemáticos suficientes para hacer efectiva dicha actuación procesal y, de ser el caso, proceder a practicar las notificaciones a las que haya lugar por medios electrónicos; en el entendido de que la falta de indicación en autos de algunos de los elementos digitales previamente señalados, dará lugar a que se practique la notificación conforme a lo establecido en el artículo 5 de la aludida Resolución y en las leyes. **Así se decide.**

IV

DECISIÓN

Por las razones precedentemente señaladas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, declara:

1.- SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la representación en juicio del grupo de empresas conformados por **JURIS EVENTUM, C.A., EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A. Y BASE 1936, C.A.**, contra la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva número 15/2024 dictada por el Tribunal Superior Tercero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 24 de abril de 2024, la cual se **CONFIRMA**.

2.- INADMISIBLE el recurso contencioso tributario ejercido contra las “*opiniones*” identificadas con las letras y números PRE-CJ/233-2023, PRE-CJ/234-2023 y PRE-CJ/236-2023, todos de fecha 09 de octubre de 2023, y notificados el 11 de octubre de 2023, emitidas por la Presidenta (E) **DEL FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT)** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología, las cuales quedan **FIRMES**.

3.- Se CONDENA EN COSTAS PROCESALES a las prenombradas sociedades mercantiles, en los términos expuestos en el presente fallo.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Notifíquese al Procurador General de la República. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).
Años 215° de la Independencia y 166° de la Federación.

El Presidente,
**MALAQÚIAS GIL
RODRÍGUEZ**

El
Vicepresidente—
Ponente,
**JUAN CARLOS
HIDALGO
PANDARES**

El Magistrado Suplente,

EMILIO RAMOS GONZÁLEZ

La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA
En fecha tres (03) de junio del año dos mil
veinticinco,
se publicó y registró la anterior sentencia
bajo el N° 00371.
La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA